

**ÁREA DEL PLAN LOCAL DE
EDUCACION ESPECIAL DEL
CONDADO DE SANTA BÁRBARA**

SECCIÓN 1

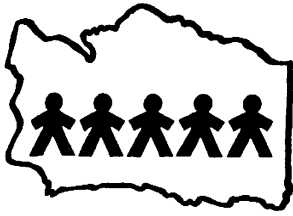
**CERTIFICACIÓN DE PARTICIPACIÓN,
COMPATIBILIDAD Y
GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO**

(Revisado el 6 de marzo, 2023)

PREFACIO

La sección 56195.1 del Código de Educación exige que todos los distritos escolares presenten o sean parte de un plan local de educación especial. El presente Plan Local describe las provisiones locales destinadas a garantizar una educación gratuita y apropiada para todas las personas del condado de Santa Bárbara con necesidades excepcionales. El Área del Plan Local de Educación Especial (SELPA, por sus siglas en inglés) del condado de Santa Bárbara ha sido formado de conformidad con el Código de Educación 56195.1(c), que establece que la Oficina de Educación del Condado se una a los distritos del condado para presentar un plan.

Con el fin de recibir financiamiento para la educación especial, este plan debe ser aprobado por el Superintendente Estatal de Instrucción Pública. Será objeto de aprobación, solamente cuando cumpla con los requisitos estatales y federales, incluidos aquellos en el Código de Educación y Reglamentos de California y Ley Pública 105-17 (Ley de Educación y Reglamentos para Personas con Discapacidades). Asimismo, este plan debe ser aprobado por cada uno de los distritos participantes y por la Oficina de Educación del Condado.



Área del Plan Local de Educación Especial del Condado de Santa Bárbara Agencia de Poderes Colectivos

GARANTIAS DEL ÁREA DEL PLAN LOCAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE LA AGENCIA EDUCATIVA LOCAL (LEA)

1. EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y ADECUADA (20 Código de los Estados Unidos [U.S.C., por sus siglas en inglés] § 1412 (a)(1))

Esta agencia educativa local (LEA por sus siglas en inglés) deberá tener como norma brindar una educación pública gratuita apropiada a todos los niños residentes en la LEA, entre las edades desde los tres hasta los 21 años inclusive, incluidos los estudiantes con discapacidades que hayan sido suspendidos o expulsados de la escuela.

2. OPORTUNIDAD DE RECIBIR UNA EDUCACIÓN COMPLETA (20 U.S.C. § 1412 (a)(2))

Esta LEA deberá tener como norma, que todos los estudiantes con discapacidades tengan acceso a los mismos programas educativos, programas no académicos y servicios disponibles para los estudiantes no discapacitados.

3. IDENTIFICACIÓN DE NIÑOS (20 U.S.C. § 1412 (a)(3))

Esta LEA deberá tener como norma identificar, localizar y evaluar a todos los niños con discapacidades que residan en el estado, incluidos los niños con discapacidades sin hogar, los tutelados por el estado y los niños que asistan a escuelas privadas, independientemente de la gravedad de sus discapacidades, cuando tengan necesidad de recibir educación especial y servicios relacionados. Se debe desarrollar e implementar un método práctico para determinar quiénes son los estudiantes con discapacidades que están recibiendo actualmente la educación especial y servicios relacionados que necesitan.

4. PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE EDUCACIÓN (IEP, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS) Y PLAN INDIVIDUALIZADO DE SERVICIOS FAMILIARES (IFSP, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS) (20 U.S.C. § 1412 (a)(4))

Esta LEA deberá tener como norma, desarrollar, analizar y revisar un Programa Individualizado de Educación (IEP) o un plan individualizado de servicios familiares (IFSP, por sus siglas en inglés) para cada niño con discapacidad que requiera de educación especial y servicios relacionados con el objetivo de que se pueda beneficiar de su programa individualizado de educación. Esta LEA deberá tener como norma llevar a cabo una revisión del IEP, por lo menos, anualmente, para analizar el progreso estudiantil y hacer las revisiones pertinentes.

5. ENTORNO MENOS RESTRICTIVO (20 U.S.C. § 1412 (a)(5))

Esta LEA deberá tener como norma, educar, en la máxima medida posible, a los niños con discapacidades, incluidos los niños en instituciones públicas o privadas o en otras instalaciones de cuidado, junto con los niños que no estén discapacitados. El retirar a los estudiantes con discapacidades de clases especiales, de su instrucción, u otro retiro de un estudiante con discapacidades del entorno de la educación general, sólo debe efectuarse cuando la naturaleza o gravedad de la discapacidad del estudiante sea tal que su educación no se pueda brindar satisfactoriamente en las clases generales con el uso de apoyos y servicios suplementarios.

6. GARANTÍAS PROCESALES (20 U.S.C. § 1412 (a)(6))

Esta LEA deberá tener como norma, ofrecer a los niños con discapacidades y a sus padres todas las garantías procesales al brindarles una educación pública gratuita apropiada y durante el proceso de la identificación, evaluación y asignación.

7. EVALUACIÓN (20 U.S.C § 1412 (a)(7))

Esta LEA deberá tener como norma, la reevaluación de los estudiantes con discapacidades, por lo menos, una vez cada tres años o con mayor frecuencia, según resulte apropiado.

8. CONFIDENCIALIDAD (20 U.S.C § 1412 (a)(8))

Esta LEA deberá tener como norma, que la confidencialidad de la información personal identificable y los expedientes de los niños con discapacidades y de sus padres y familias que disponga esta LEA, sean protegidas de conformidad con la Ley de Derechos Educativos y el Derecho a la Privacidad de las Familias (FERPA, por sus siglas en inglés).

9. PARTE C, TRANSICIÓN (20 U.S.C § 1412 (a)(9))

Esta LEA deberá tener como norma, un proceso de transición para los niños que estén participando en Programas de Educación Temprana (Ley de Educación de Personas con Discapacidades [IDEA por sus siglas en inglés], Parte C) con un IFSP antes de que cumplan los tres años. El proceso de transición deberá efectuarse exento de problemas, realizarse a su debido tiempo y ser efectivo para el niño y su familia.

10. ESCUELAS PRIVADAS (20 U.S.C § 1412 (a)(10))

Esta LEA deberá tener como norma, garantizar que los niños con discapacidades, cuyos padres hayan matriculado de forma voluntaria en una escuela privada, reciban la educación especial y servicios relacionados adecuados, de conformidad con los procedimientos coordinados de la LEA. Se destinará la cantidad adecuada de fondos federales para brindar servicios de educación especial a los niños con discapacidades cuyos padres hayan matriculado de forma voluntaria en una escuela privada.

11. GARANTÍAS LOCALES DE CUMPLIMIENTO (20 U.S.C § 1412 (a)(11))

Esta LEA deberá tener como norma, que los consejos locales (distrito/condado) apropiados adopten el Plan Local, ya que constituye la base de la operación y administración de los programas de educación especial; y que las agencias aquí representadas cumplirán con todos los requisitos de las leyes estatales y federales y sus reglamentos, incluido el cumplimiento de la ley IDEA, la Ley Federal de Rehabilitación de 1973, la Sección 504 de la Ley Pública y las Provisiones del Código de Educación de California, Parte 30.

12. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL (20 USC § 1412 (a)(12))

Esta LEA deberá tener como norma, la adopción de acuerdos interinstitucionales u otros mecanismos de colaboración interinstitucional para garantizar que se brinden los servicios necesarios para una educación pública gratuita apropiada y que se continúen prestando tales servicios durante cualquier proceso de resolución de disputas interinstitucionales.

13. GOBERNANZA (20 U.S.C § 1412 (a)(13))

Esta LEA deberá tener como norma, apoyar y cumplir con las disposiciones de los órganos de gobernanza y prestar cualquier apoyo administrativo que sea necesario para la implementación del Plan Local. No se adoptará como determinación definitiva que una LEA no es elegible para la asistencia, de conformidad con esta parte, sin antes brindarle a la LEA notificación razonable y la oportunidad de acceder a una audiencia a través de la Agencia Educativa Estatal.

14. CERTIFICACIONES DEL PERSONAL (20 U.S.C § 1412 (a)(14))

Esta LEA deberá tener como norma, garantizar que el personal que brinda los servicios de educación especial y relacionados reúna los requisitos de alta certificación según definido por la ley federal, incluyendo que dicho personal cuente con el conocimiento del contenido y las destrezas necesarias para prestar servicios a los niños con discapacidades. Esta norma no debe interpretarse para crear el derecho a acción en nombre de un estudiante en particular en caso de que alguna de las personas del personal de la LEA en particular no cuente con los requisitos de alta certificación, ni impide que los padres de familia puedan presentar una queja estatal ante el Departamento de Educación de California (CDE, por sus siglas en inglés) acerca de las certificaciones del personal.

15. METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO (20 U.S.C § 1412 (a)(15))

Esta LEA deberá tener como norma, cumplir con los requisitos de las metas de desempeño y los indicadores desarrollados por el CDE y proporcionar los datos que requiera el CDE.

16. PARTICIPACIÓN EN EVALUACIONES (20 U.S.C § 1412 (a)(16))

Esta LEA deberá tener como norma, que todos los estudiantes con discapacidades participen en programas de evaluación estatales y distritales. El equipo del IEP determina cómo los estudiantes accederán a las evaluaciones, con o sin adaptaciones o si se someterán a evaluaciones alternativas, consistentes con los estándares estatales que rigen tales determinaciones.

17. SUPLEMENTOS PARA LOS FONDOS ESTATALES O FEDERALES (20 U.S.C § 1412 (a)(17))

Esta LEA deberá tener como norma, garantizar que los fondos recibidos de la Parte B de la ley IDEA se gasten de acuerdo a las provisiones aplicables de la ley IDEA; los fondos se usarán para complementar y no reemplazar los fondos estatales, locales y los demás fondos federales.

18. MANTENIMIENTO DEL ESFUERZO (20 U.S.C § 1412 (a)(18))

Esta LEA deberá tener como norma, que los fondos federales no se usen para reducir el nivel de los fondos locales y el nivel combinado de fondos locales y estatales que se gasten en la educación de los niños con discapacidades, excepto que la ley y los reglamentos federales establezcan lo contrario.

19. PARTICIPACIÓN PÚBLICA (20 U.S.C § 1412 (a)(19))

Esta LEA deberá tener como norma, que las audiencias públicas, la notificación adecuada de las audiencias y brindar la oportunidad de aportar comentarios para el público en general, incluidas las personas con discapacidades y los padres de niños con discapacidades, se efectúen antes de la adopción de cualquier norma o reglamentos necesarios para cumplir con la Parte B de la ley IDEA.

20. REGLAMENTO DE INTERPRETACIÓN (20 U.S.C § 1412 (a)(20))

(Requisito federal solamente para la agencia educativa estatal)

21. PANEL ASESOR ESTATAL (20 U.S.C § 1412 (a)(21))

(Requisito federal solamente para la agencia educativa estatal)

22. SUSPENSIÓN/EXPULSIÓN (20 U.S.C § 1412 (a)(22))

La LEA garantiza que facilitará los datos del índice de suspensiones y expulsiones de la manera que prescribe el CDE. Cuando se derive del análisis de datos, la LEA garantiza además que revisará las normas, los procedimientos y las prácticas relativas al desarrollo e implementación de los IEPs.

23. ACCESO A MATERIALES DE INSTRUCCIÓN (20 U.S.C § 1412 (a)(23))

Esta LEA deberá tener como norma, proporcionar, a su debido tiempo y de acuerdo con el Estándar Nacional de Accesibilidad a Materiales de Instrucción, materiales de instrucción a los estudiantes ciegos, así como a aquellos estudiantes que padezcan de alguna discapacidad que les impida leer materiales impresos.

24. SOBRE IDENTIFICACIÓN Y DESPROPORCIONALIDAD (20 U.S.C § 1412 (a)(24))

Esta LEA deberá tener como norma, prevenir una inapropiada desproporcionada representación de estudiantes con discapacidades por raza o etnicidad.

25. PROHIBICIÓN DE MEDICINA OBLIGATORIA (20 U.S.C § 1412 (a)(25))

Esta LEA deberá tener como norma, prohibir que el personal escolar exija a los estudiantes obtener recetas para las sustancias cubiertas por la Ley de Sustancias Controladas como condición para poder asistir a la escuela o para que reciban una evaluación o servicios de educación especial.

26. DISTRIBUCIÓN DE FONDOS (20 U.S.C § 1411(e),(f)(1-3))

(Requisito federal solamente para la agencia educativa estatal)

27. DATOS (20 U.S.C § 1418 a-d)

Esta LEA deberá tener como norma, facilitar al CDE los datos e información exigidos por los reglamentos.

28. ALFABETIZACIÓN EN LECTURA (requisito del Consejo estatal, 2/99)

Esta LEA deberá tener como norma que, para mejorar los resultados académicos de los estudiantes con discapacidades, sus Planes Locales del área del plan local de educación especial (SELPA) incluyan información específica sobre cómo se va a garantizar que todos los estudiantes que necesiten educación especial participen en la Iniciativa de Lectura de California (*California Reading Initiative*).

29. ESCUELAS CHÁRTER (Código de Educación de California 56207.5 (a-c))

Esta LEA deberá tener como norma, no tratar de forma diferente la solicitud por parte de una escuela chárter para participar como LEA en un SELPA, a aquella solicitud similar que presenta un distrito escolar.

**ÁREA DEL PLAN LOCAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL
DEL CONDADO DE SANTA BÁRBARA**

AGENCIAS EDUCATIVAS LOCALES MIEMBRO

A continuación, se detallan los distritos u oficinas del condado que participan en el plan y las fechas en que recibieron la aprobación del Consejo local:

DISTRITO/OFICINA DEL CONDADO	FECHA DE APROBACIÓN DEL CONSEJO LOCAL
Ballard School District	14 de mayo, 2003
Blochman Union School District	10 de junio, 2003
Buellton Union School District	14 de mayo, 2003
Carpinteria Unified School District	27 de mayo, 2003
Cold Springs School District	20 de mayo, 2003
College School District	13 de mayo, 2003
Cuyama Joint Unified School District	8 de mayo, 2003
Family Partnership Charter School	29 de abril, 2009
Goleta Union School District	21 de mayo, 2003
Guadalupe Union School District	13 de mayo, 2003
Hope School District	2 de junio, 2003
Lompoc Unified School District	24 de junio, 2003
Los Olivos School District	12 de mayo, 2003
Montecito Union School District	24 de junio, 2003
Orcutt Union School District	21 de mayo, 2003
Santa Barbara County Education Office	1º de mayo, 2003
Santa Barbara Unified School District	24 de junio, 2003
Santa Maria-Bonita School District	28 de mayo, 2003
Santa Maria Joint Union High School District	18 de junio, 2003
Santa Ynez Valley Union High School District	10 de junio, 2003
Solvang School District	7 de mayo, 2003
Vista Del Mar Union School District	8 de mayo, 2003
Santa Barbara Charter School	1º de julio, 2013
Manzanita Public Charter School	4 de mayo, 2015
Adelante Charter School	19 de marzo, 2018

**ACUERDO PARA EJERCER PODERES COLECTIVOS
ÁREA DEL PLAN LOCAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL
DEL CONDADO DE SANTA BÁRBARA**

Las partes indicadas en la Sección 1 a continuación acuerdan y prometen de forma mutua lo establecido en este Acuerdo de Poderes Colectivos:

1. PARTES

Los Consejos de Educación de:

Adelante Charter School
Ballard School District
Blochman Union School District
Buellton Union School District
Carpinteria Unified School
District Cold Spring School
District College School District
Cuyama Joint Union School
District Family Partnership
Charter School Goleta Union
School District Guadalupe Union
School District Hope School
District
Lompoc Unified School
District Los Olivos School
District Manzanita Public
Charter School Montecito
Union School District Orcutt
Union School District Santa
Bárbara Charter School
Santa Bárbara Unified School District
Santa Maria Joint Union High School District
Santa Maria-Bonita School District
Santa Ynez Valley Union High School District
Solvang School District
Vista Del Mar Union School District
Oficina de Educación del Condado de Santa Bárbara

2. PROPÓSITO

El propósito de este acuerdo es establecer la creación del Área del Plan Local de Educación Especial del Condado de Santa Bárbara (SBCSELPA), una agencia ajena a las partes de este Acuerdo. Esta agencia deberá designar una Unidad Administrativa que brinde servicios fiscales al SBCSELPA.

3. AUTORIDAD

Este acuerdo entra en vigor de conformidad con la Sección 56195.1(c) del Código de Educación y de la sección 6500 y subsiguientes del Código Gubernamental en relación al ejercicio de poderes colectivos entre las agencias de educación pública identificadas en el presente documento y también aquellas que pudieran ser sucesivamente aceptados como miembros.

4. ADMINISTRACIÓN Y GOBERNANZA

a. Las partes aquí presentes crean por el presente Área del Plan Local de Educación Especial del Condado de Santa Bárbara (en adelante, SBCSELPA), que será una agencia pública independiente encargada de la implementación de este acuerdo y del Plan Local.

b. El SBCSELPA deberá estar gobernado por el Consejo de la JPA del SBCSELPA, que deberá estar compuesto por ocho miembros con derecho a voto. El Consejo deberá estar compuesto por el Superintendente de Escuelas del Condado y los Superintendentes de los distritos del Condado de Santa Bárbara que serán elegidos de la siguiente manera:

Cinco miembros de los distritos de servicios no directos deberán ser elegidos por consenso de los Superintendentes de la LEA: dos miembros deberán ser representantes de distritos de servicios no directos del sur del Condado de Santa Bárbara, dos miembros deberán ser representantes de distritos de servicios no directos del norte del Condado de Santa Bárbara y un miembro deberá ser representante de los distritos de servicios no directos del Consorcio de Educación Especial del Valle de Santa Ynez.

Un miembro de los distritos de servicios directos deberá ser elegido por parte del Concilio de Superintendentes y representará a los distritos de servicios directos tanto del norte como del sur del Condado de Santa Bárbara.

Un miembro de los distritos de escuelas preparatorias de 9º a 12º grado deberá ser elegido por el Concilio de Superintendentes.

El Superintendente de Escuelas del Condado deberá prestar servicio de forma continua como octavo miembro del Consejo.

c. Todos los nombramientos de Superintendentes de distritos para el Consejo deberán ser por términos de dos años. Los nombramientos al Consejo deben expirar el 30 de junio.

d. Cada miembro del Consejo con derecho a voto debe tomar y ejecutar el juramento antes de ejercer cualquiera de las funciones contenidas en el presente.

e. El Consejo deberá elegir anualmente un presidente, un vicepresidente y un auxiliar administrativo de entre sus miembros con derecho a voto. El Director Ejecutivo del

SBCSELPA deberá prestar servicio como secretario al Consejo. El presidente y el vicepresidente deberán prestar servicio según lo desee el Consejo hasta que se elija a un sucesor.

f. El Consejo deberá desarrollar y adoptar los estatutos, con posibilidad de enmendarlos de vez en cuando.

g. Las reuniones regulares deberán efectuarse según determine el Consejo y según lo que dictaminen los estatutos. Tales reuniones deberán cumplir con todas las provisiones de la Acta Brown (Secciones 54950 y subsiguientes del Código Gubernamental) y con las provisiones del Código de Educación en referencia a reuniones de los consejos directivos de los distritos escolares (Secciones 35140 y subsiguientes del Código de Educación). La mayoría de los miembros con derecho a voto del Consejo debe constituir el quorum y será necesario el voto por mayoría de miembros con derecho a voto para tomar acción. Los puestos vacantes deberán contarse como parte de los puestos de miembros a la hora de determinar si existe mayoría. Si un miembro del Consejo está ausente de tres reuniones consecutivas del consejo, el superintendente del distrito puede optar por remover al miembro del Consejo. Cuando un miembro del Consejo renuncie, se le remueve o deja vacante su puesto en el Consejo por cualquier motivo, los Superintendentes de la LEA deberán nombrar, por consenso del Superintendente de la LEA, como prescribe la Sección 4 de este acuerdo, a un miembro para que le reemplace.

h. El año fiscal del SBCSELPA abarca desde el 1 de julio hasta el 30 de junio.

5. SERVICIO DE AUDITORIA Y CONTABILIDAD

El Auditor/*Controller* del Condado de Santa Bárbara, el Superintendente de las Escuelas del Condado de Santa Bárbara y el Tesorero del Condado de Santa Bárbara deberán desempeñar las funciones de auditor/*controller* y de tesorero que prescriben las secciones 6505 y 6505.5 del Código Gubernamental, de la misma manera en que ejercen estas funciones para los distritos escolares. La aprobación de demandas para las que el superintendente de las escuelas del Condado deba obtener autorización deberá realizarse de conformidad con las normas y procedimientos adoptados por el Consejo de la JPA del SBCSELPA y estará sujeta a la revisión y aprobación por parte del Superintendente de Escuelas del Condado, según exigen las secciones 42633 y subsiguientes del Código de Educación. Deberá existir una estricta rendición de cuentas de todos los fondos. Todos los ingresos y gastos deberán ser reportados al Consejo de la JPA del SBCSELPA.

6. PODERES DEL SBCSELPA

Los poderes del SBCSELPA deberán incluir los siguientes:

6.1 GENERAL

El SBCSELPA, a través del Consejo de la JPA del SBCSELPA, debe tener el poder y la autoridad para ejercer cualquier poder común a las agencias de educación públicas que son partes de este acuerdo.

6.2 ESPECÍFICOS

- a. Redactar y acuerdo de contratos.
- b. Seleccionar, emplear y despedir a agentes o empleados o utilizar los servicios de personal de las partes, cuando las partes ofrezcan tales servicios.
- c. Adquirir, construir, administrar, mantener u operar edificios, equipos o mejoras.
- d. Adquirir, retener o deshacerse de propiedad, inmobiliarias y personales.
- e. Demandar y ser demandado en nombre propio.
- f. Incurrir en deudas, responsabilidades u obligaciones.
- g. Solicitar, aceptar, recibir o distribuir fondos y becas de cualquier agencia de los Estados Unidos de América, del Estado de California o de cualquier otra agencia pública.
- h. Invertir cualquier cantidad monetaria en la Tesorería, de conformidad con la sección 6505.5 del Código Gubernamental que no sea necesaria para el desempeño de las actividades inmediatas del SBCSELPA, según el Consejo de la JPA del SBCSELPA estime aconsejable, en la manera y bajo las mismas condiciones que las agencias locales, de conformidad con la Sección 53601 del Código de Gubernamental.
- i. Adoptar normas y estatutos que gobiernen las operaciones del SBCSELPA, según lo indicado por el Plan Local.
- j. Desempeñar otras funciones que sean necesarias o apropiadas para el cumplimiento de este acuerdo, siempre y cuando dichas funciones no estén prohibidas por ninguna provisión de ley.
- k. Recibir regalos, contribuciones y donaciones de propiedad, fondos, servicios, así como otras formas de asistencia por parte de personas, firmas, corporaciones, asociaciones y de cualquier entidad gubernamental.
- l. Obtener cobertura de seguro.

La Oficina de Educación del Condado o algún distrito designado deberá prestar servicio como Unidad Administrativa y el Superintendente de Escuelas del Condado o el Consejo del distrito deberá ser el agente del SBCSELPA al ejercer algún o todos estos poderes, cuando así lo autorice el Consejo del SBCSELPA.

El SBCSELPA deberá contratar al Director Ejecutivo del SBCSELPA, que deberá ejercer como Secretario del Consejo de la JPA del SBCSELPA y actuar como Ejecutivo del Consejo respecto a todas las funciones administrativas. El Director Ejecutivo del SBCSELPA y algún otro miembro del personal contratados por el SBCSELPA deberán ser nombrados por el Consejo de la JPA del SBCSELPA.

El director ejecutivo del SBCSELPA y cualquier otro empleado deberán tener una oficina en la Oficina de Educación del Condado o cualquier otro espacio de oficina de acuerdo a las normas del SBCSELPA. Las responsabilidades del Director Ejecutivo del SBCSELPA y otros empleados contratados por el SBCSELPA deberán indicarse en su descripción de puesto correspondiente, que debe aprobarse formalmente por el Consejo de la JPA del SBCSELPA. El Consejo de la JPA del SBCSELPA podría modificar tales descripciones de puestos, en su totalidad o parcialmente, en cualquier momento durante el termino de este Acuerdo.

Los poderes indicados arriba deberán ejecutarse en la manera estipulada por ley y estar sujetos solamente a las restricciones sobre la forma de ejercer los poderes impuestas a los

distritos escolares al ejercer de tales poderes.

7. PODERES DE LAS AGENCIAS EDUCATIVAS LOCALES

Los consejos directivos de la Agencia Educativa Local (LEA, por sus siglas en inglés) deberán ser los responsables de regir los programas de educación especial de la LEA. Los consejos directivos de la LEA deberán ostentar y retener la autoridad para recibir y presupuestar todos los ingresos de educación especial asignados por el Consejo del SBCSELPA a los programas y servicios que brindan las LEA, excepto las asignaciones por servicios regionalizados estatales y por el monitoreo del uso adecuado de los fondos federales, estatales y locales asignados para los programas de educación especial.

8. FUNCIONES DEL SBCSELPA

El SBCSELPA deberá responsabilizarse de lo siguiente:

a. Desarrollar un Plan Local para la educación de personas con necesidades excepcionales, en colaboración con las LEA que son partes de este acuerdo.

b. Coordinar el área del plan local de educación especial y la implementación del plan local.

c. Garantizar la provisión de apoyo administrativo y de servicios regionalizados a cada una de las partes miembro, en las siguientes áreas y en los niveles que determine el SBCSELPA, sujeto a las asignaciones presupuestarias anual del plan, y a un costo anual que no exceda las apropiaciones estatales anuales por servicios regionalizados y una cantidad aprobada por el Consejo de la JPA del SBCSELPA y en proporción para las agencias educativas locales miembros participantes del acuerdo:

(1) Sistema coordinado de identificación, evaluación y desarrollo de normas uniformes que rigen la identificación, referencia y asignación de personas con necesidades excepcionales.

(2) Sistema coordinado de garantías procesales.

(3) Sistema coordinado del desarrollo del personal y de educación de padres, incluida la capacitación de los miembros del Comité Asesor Comunitario.

(4) Sistema coordinado de desarrollo del plan de estudio y de alineamiento con el plan de estudio principal.

(5) Sistema coordinado de revisión interna de programas, evaluación de la efectividad del plan local e implementación de un mecanismo de rendición de cuentas del plan local que incluya el monitoreo de las metas e indicadores de desempeño.

(6) Sistema coordinado de recopilación de datos y de sistemas de administración de la información, según se necesite para cumplir con los requisitos del SBCSELPA.

(7) Coordinación de los acuerdos interinstitucionales y desarrollo de normas y procedimientos relativos a la coordinación con otras agencias públicas locales que

prestan servicios a personas con necesidades excepcionales.

(8) Coordinación de servicios a las facilidades médicas.

(9) Coordinación de servicios a las personas con necesidades excepcionales en instituciones acreditadas para niños y en los hogares de familias de crianza temporal.

(10) Coordinación de servicios a las personas con necesidades excepcionales en Escuelas del Tribunal de Menores o en Escuelas Comunitarias del Condado.

(11) Preparación y transmisión de los informes requeridos del área del plan local de educación especial.

(12) Apoyo fiscal y logístico al Comité Asesor Comunitario.

(13) Coordinación de los servicios de transporte para personas con necesidades excepcionales.

(14) Coordinación de los servicios educativos de carreras profesionales y vocacionales y de transición.

(15) Garantía completa de oportunidad de acceso a la educación.

(16) Administración de asignación fiscal y monitoreo de los fondos estatales y federales, de conformidad con las secciones 56836 y 56841 del Código de Educación.

(17) Asignación de los fondos para especialista de programa para el apoyo directo al programa de instrucción de los especialistas en programas que pudieran brindar los especialistas en programas, de conformidad con la Sección 56368 del Código de Educación.

(18) Servicios *Search/Serve*.

(19) Clases de educación especial, programas con especialistas en recursos didácticos, servicios relacionados y otros programas de instrucción de educación especial, según acuerde el SBCSELPA y las agencias educativas locales particulares pertinentes.

(20) Servicios para infantes y estudiantes de preescolar.

(21) Servicios de apoyo para la resolución de disputas y debido proceso, según se solicite.

(22) Coordinación y supervisión de las asignaciones en escuelas que no sean públicas y supervisión de los servicios de las agencias que no sean públicas.

(23) Garantizar el acceso equitativo a todos los programas y servicios en la región.

(24) Garantizar una provisión de servicios equitativa a las personas con necesidades excepcionales en edades entre los 0 y los 22 años.

(25) Asistir en la resolución de quejas y trabajar en cooperación con los distritos/la oficina del Condado para rectificar los problemas identificados.

(26) Otras áreas pertinentes, según indique el Consejo de la JPA del SBCSELPA.

d. Monitorear el cumplimiento de las leyes y reglamentos federales y estatales en relación a la educación especial.

e. Establecer acuerdos con distritos escolares individuales y con la Oficina de Educación del Condado para la provisión de servicios de educación especial.

f. Recibir, distribuir y responsabilizarse de los servicios regionales y de los fondos de apoyo del SBCSELPA para la implementación del plan local.

g. Decidir disputas entre las partes en el límite de este Acuerdo. La decisión del Consejo de la JPA del SBCSELPA deberá ser final en cuanto a la resolución de las disputas entre las partes.

h. Participar otras funciones necesarias para conducir los asuntos del SBCSELPA.

9. PLAN PRESUPUESTARIO ANUAL

Además de los poderes y responsabilidades presentados en las secciones anteriores 6 y 8, el SBCSELPA deberá, en conjunto con las partes de este Acuerdo, desarrollar un plan presupuestario anual para las actividades del Plan Local y efectuar la audiencia pública requerida. El plan presupuestario deberá incluir provisiones en las que se explique la manera y nivel al que se deberá financiar al SBCSELPA.

a. El plan presupuestario anual deberá incluir el gasto en todos los servicios regionales y los fondos para los especialistas de programas asignados por la legislatura estatal. También deberá incluir el apoyo estimado del SELPA y la devolución de cargo administrativo.

b. El Director Ejecutivo del SELPA del Condado de Santa Bárbara deberá entregar un plan presupuestario anual al Consejo de la JPA del SELPA del Condado de Santa Bárbara conforme al siguiente calendario:

(1) Presupuesto adoptado propuesto para su revisión - mayo

(2) Aprobación del presupuesto adoptado propuesto - junio

c. El Consejo de la JPA del SELPA del Condado de Santa Bárbara es la entidad que debe desarrollar, revisar y aprobar todas las asignaciones de fondos que reciba por parte del SELPA.

d. El Consejo de la JPA del SBCSELPA deberá revisar, aprobar o rechazar las propuestas para un incremento o disminución de servicios regionales y de las asignaciones para los programas regionales, así como asignar todos los otros fondos que reciba por parte del SBCSELPA.

e. El director ejecutivo del SBCSELPA deberá enviar las revisiones de asignación aprobadas por el SBCSELPA a cada una de las partes de este acuerdo dentro de los

treinta (30) días siguientes a que la revisión haya sido aprobada por el Consejo.

f. El Director Ejecutivo del SBCSELPA deberá enviar notificación por escrito del rechazo de la solicitud al autor de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes de haber recibido la solicitud.

g. El Consejo de la JPA del SBCSELPA no deberá aprobar ninguna solicitud de modificación del plan presupuestario anual que resulte en un incremento del plan presupuestario anual que pudiera exceder cualquier limitación de financiación.

10. OBLIGACIONES DEL SBCSELPA

El SBCSELPA deberá ser una entidad pública independiente. SBCSELPA deberá ser la única entidad responsable de sus propios deberes, responsabilidades y obligaciones y de los deberes, responsabilidades y obligaciones de su Unidad Administrativa, cuando esta actúe en nombre del SBCSELPA. Tales deberes, responsabilidades y obligaciones no deberán ser las deberes, responsabilidades y obligaciones de las partes aquí presentes.

11. AUTORIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

Cada LEA deberá cooperar con el SBCSELPA y su Consejo de la JPA en el desarrollo del Plan Local y en la revisión y probación de las revisiones de dicho Plan por el Consejo de la JPA.

12. DEBERES DE LOS SUPERINTENDENTES

Los Superintendentes de las LEA, denominados como parte de este acuerdo deberán ejercer como representantes de la LEA ante la Agencia de Poderes Colectivos. Los Superintendentes de la LEA deberán seleccionar a los miembros del Consejo de la JPA del SBCSELPA, de conformidad con la Sección 4 de este acuerdo y deberá ejercer como cuerpo asesor al Consejo de la JPA del SBCSELPA.

13. ADMINISTRADORES DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Cada una de las LEA que opere programas de educación especial deberá designar a un administrador de educación especial de entre los miembros de su personal para que actúe como punto de contacto principal del distrito o Condado con el SBCSELPA.

14. RESPONSABILIDAD POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Las entidades responsables de la prestación de servicios o programas a personas con necesidades excepcionales están indicadas en las Normas y Procedimientos del SBCSELPA. En cualquier momento, el director ejecutivo del SBCSELPA puede plantear recomendaciones de cambios en el modo de prestación de los servicios que serán sometidas al Consejo de la JPA para su aprobación.

15. COMITÉ ASESOR COMUNITARIO

Deberá establecerse un Comité Asesor Comunitario. El Comité Asesor Comunitario

deberá asesorar al Consejo del SBCSELPA, de conformidad con las normas y procedimientos aprobadas por el Consejo de la JPA del SBCSELPA.

16. PERSONAS ENCARGADAS DE REGISTRAR LOS BONOS Y CON ACCESO A LA PROPIEDAD

Los oficiales públicos o personas que tengan el cargo de administrar y manejar la propiedad del SBCSELPA o que tengan acceso a cualquiera de sus propiedades deberán ser: el Director Ejecutivo del SBCSELPA y otros oficiales o personas que designe el Consejo de la JPA del SBCSELPA o bien, a quienes conceda tales poderes. Cada uno de dichos oficiales o personas deberá registrar un bono oficial con la Unidad Administrativa por importe de cincuenta mil dólares (\$50,000) o por otra cantidad que pudiera establecer el Consejo de la JPA del SBCSELPA. En caso de que un bono o varios bonos preexistentes de cualquiera de los oficiales o personas sea extendido para cubrir las obligaciones establecidas por la presente, dicho bono deberá constituir el bono oficial que se exige por el presente. Los recargos de ese bono o bonos atribuibles a las coberturas exigidas por el presente deberán constituir gastos apropiados del SBCSELPA.

17. DISTRIBUCION DE RESPONSABILIDADES

El SBCSELPA es una agencia de poderes colectivos y sus miembros son responsables colectiva y respectivamente, al grado que marca la Sección 895.2 del Código Gubernamental, por los actos negligentes o ilícitos del SBCSELPA o entre alguno de sus miembros si surgieran en la implementación de este acuerdo. Cada una de las partes aquí presentes acuerda indemnizar y exentar de responsabilidad a las otras partes, en particular, se acuerda exentar de toda responsabilidad por daños, reales o presuntos a las personas o propiedad que surgieran como consecuencia de actos negligentes u omisiones cometidos por la parte que indemniza o de sus empleados. En el caso de que el SBCSELPA o sus empleados sean considerados responsables de daños a las personas o a la propiedad, la responsabilidad de cada parte por su contribución a tales daños o su parte de indemnización por tales daños deberá ser calculada al multiplicar la cantidad adeudada recuperada o la cantidad acordada a pagar por un porcentaje equivalente a la asistencia diaria promedio del año escolar previo, usando las cifras en cuanto a asistencia diaria promedio que se muestran en los formularios J- 18/19 del Informe Anual de Asistencia del Departamento de Educación de California. En el caso de que se atribuyera responsabilidad a cualquiera de las entidades creadas por este acuerdo por daños causados por cualquier acción u omisión negligente o ilícita de cualquiera de las partes en la implementación de este acuerdo, la contribución de la parte o partes no directamente responsables por la acción u omisión negligente o ilícita deberá quedar limitada a cien mil dólares (\$100.00). La parte o partes directamente responsable(s) de la acción u omisión negligente o ilícita deberá(n) indemnizar, defender y exentar de responsabilidad al resto de las partes de cualquier responsabilidad por daños personales o a la propiedad derivados de la implementación de este acuerdo.

18. SEGURO

Cada parte debe obtener cobertura de seguro suficiente de responsabilidad civil, daños a la propiedad y compensación a los trabajadores de forma que pudiera atender las posibles responsabilidades que se deriven de la presente. La Unidad Administrativa debe también obtener seguro para sí mismo. El Consejo de la JPA del SBCSELPA deberá obtener cobertura de seguro suficiente de responsabilidad civil, daños a la propiedad y compensación a los trabajadores como para estar asegurado frente a pérdidas, responsabilidades o reclamos derivadas de este acuerdo o de cualquier forma conectadas con el mismo.

19. LIMITACIONES

Las partes entienden y acuerdan que el Plan Local que se deriva de la presente no deberá exceder las limitaciones de matriculación ni de servicio aplicables.

Si cualquiera de las partes de este acuerdo excede las asignaciones presupuestarias especificadas en el plan presupuestario anual aprobado por el SBCSELPA, según se especifica en la sección 9 anterior, los costos resultantes de tal exceso deberán correr a cargo de la LEA que excedió tal asignación.

20. TÉRMINO

Este acuerdo entra en vigor en la fecha de la aprobación final del acuerdo de la JPA del SBCSELPA, siempre que haya sido aprobado por todas las partes que hayan decidido participar en el mismo y deberá permanecer en vigor hasta que la mayoría de las partes participantes hayan terminado su membresía, según lo estipulado en la sección 21 de este acuerdo.

21. TERMINACIÓN DE MEMBRESÍA

Las partes pueden darse de baja de su membresía del SBCSELPA mediante notificación por escrito indicando tal intención al Consejo de la JPA del SELPA y al superintendente de la Oficina de Escuelas del Condado, por lo menos un año antes de la fecha propuesta para su dada de baja, conforme lo exige la Sección 56195.3 (b) del Código de Educación.

22. ENMIENDAS

Este acuerdo puede ser enmendado, modificado o suplementado en cualquier momento por voto de los dos tercios de los consejos distritales participantes.

23. DISPOSICIÓN DE PROPIEDADES Y FONDOS A LA CONCLUSION

Una vez terminado el acuerdo, las propiedades y fondos del SBCSELPA deberán ser repartidos, según se indica a continuación:

- a. Todas las propiedades y fondos deberán ser transferidos a la nueva agencia con su sistema operativo.
- b. Si no existe una agencia nueva, toda la propiedad deberá ser repartida

conforme al acuerdo que lleguen todas las partes de este Acuerdo en ese momento. Si dichas partes no se pusieran de acuerdo sobre el reparto, tal propiedad deberá venderse por dinero en efectivo, en la medida posible y la propiedad restante que no se haya vendido deberá repartirse entre cada una de las partes, según a las respectivas contribuciones de cada parte al costo de dicha propiedad.

c. Una vez cubiertos todos los costos, gastos y cargas incurrido bajo el acuerdo, cualquier dinero que quedara en posesión del SBCSELPA deberá ser objeto de devolución a las partes, en proporción a las contribuciones que estas hubieran hecho.

24. INVALIDEZ PARCIAL

Si uno o más de los términos, provisiones, secciones, promesas, cláusulas o condiciones de este Acuerdo fuera juzgado, en cualquier medida y por cualquier motivo, por parte de un tribunal con la jurisdicción competente: inválido, inejecutable, anulado o anulable, cada uno de los términos, promesas, provisiones, secciones, cláusulas y condiciones restantes de este acuerdo no deberán verse afectados por dicha invalidez, si no que deberán ser válidos y de obligado cumplimiento en la plena extensión permitida por ley.

25. ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN

Cada LEA participante deberá convertirse en parte de este Acuerdo, en virtud de la aprobación por parte de su consejo ejecutivo del Acuerdo de la JPA del SBCSELPA. A partir de ese momento, este acuerdo se podría ejecutar por cada parte en copia separada del mismo con la misma fuerza y efecto que si todas las partes hubieran ejecutado una copia única y original del acuerdo. La recopilación de cada una de las copias ejecutadas de forma separada se tratará como una copia única ejecutada por todas las partes. Cada parte deberá transmitir a la brevedad una copia de este documento a la Unidad Administrativa.

26. SUCESORES

Este acuerdo deberá ser obligatorio y asegurar el beneficio de los sucesores de las partes.